

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH**Sentencia N° 25/20.**

En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los veintidós días del mes de octubre de 2020, se constituye la Sra. Jueza Dra. Lilia Graciela Carnero, asistida por la Sra. Secretaria de Derechos Humanos de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, Dra. Valeria Iriso, a los fines de comunicar la sentencia dictada en la causa **FPA 13000007/2012/TO1** caratulada “**XXXXX SOBRE INFRACCIÓN LEY 26.364**”.

La presente se sigue a **XXXXX** DNI N° XXXXX, sin apodos, argentina, nacida en la ciudad de Gualeguay, Entre Ríos, el XXXXX, domiciliada en calle XXXXX Duna, Primera Sección, de la ciudad de su nacimiento, de 58 años de edad, en concubinato con XXXXX, comerciante, primaria incompleta, hija de XXXXX(f).

La imputada, al momento de ser interrogada, expresó que estaba en condiciones de comprender la situación, como así también los detalles del proceso que se le sigue.

En la audiencia del art. 431 bis del CPPN representó al Ministerio Público Fiscal, el Señor Fiscal Auxiliar Dr. Leandro A. Ardoy, mientras que la defensa técnica de la procesada **XXXXX** fue ejercida por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Noelia Quiroga.

1° Imputación Penal:

Esta causa tuvo su origen en el marco de las actuaciones iniciadas ante la Comisaría de Minoridad y Violencia Familiar de Gualeguaychú, dependiente de la Policía de Entre Ríos, por un pedido de localización y restitución de las menores **XXXXX** y **XXXXX**, de la Residencia Socioeducativa “José León Torres” de dicha localidad. En tal oportunidad se puso en conocimiento al Juez de Instrucción, a través del parte suscripto por la sub Comisaria Sonia Álvarez, que en fecha 5 de septiembre de 2011, cuando la Oficial Inspectora **XXXXX** se había comunicado con la Residencia Socioeducativa “José León Torres”, con el objetivo de recepcionar testimonio a la Directora del establecimiento, la señora **XXXXX** le comunicó que las menores ya se encontraban en la residencia. Seguidamente la Oficial Rojas se constituyó en el Hogar junto con la sargenta y entrevistó a las menores en cuestión. En esa oportunidad, la menor **XXXXX** le dijo que se estuvo en la casa de una amiga en Urdinarrain llamada **XXXXX**, junto a su amiga **XXXXX**: así **XXXXX** ratificó los dichos de **XXXXX** y puso en conocimiento que en el mes de julio de 2011 hasta el día 26/08/2011, fecha en la que se había fugado anteriormente, la misma se encontraba en la localidad de **XXXXX**, en la casa de **XXXXX**, quien le había presentado a “**XXXXX**” que

Fecha de firma: 22/10/2020





es una travesti que se hace llamar "XXXXX" y se conduce en un vehículo Renault 12, de color bordó, cuyo chofer era XXXXX y que ambos la habrían llevado a la ciudad de Gualeguay, a un hotel de nombre "Camaos", donde tuvo que mantener relaciones sexuales con clientes por dinero, debiendo darle a "XXXXX", al cual describió como robusto, cabello rubio, largo, el cual posee un tatuaje en forma de ojo en la frente, borde de cejas y labios tatuados color verde, un porcentaje.

Luego, se recabaron informes del COPNAF que dieron cuenta de tales hechos, como también declaración testimonial de XXXXXXXXXXXX. Así referenció que XXXXX XXXXX alias "XXXXX" la llevó a Gualeguay y la hizo trabajar por dinero en el Hotel "Camaos", aproximadamente en fecha 15 de agosto de 2011. Asimismo, de la declaración de XXXXX XXXXX surgió que una *-de las tantas veces que se escapó del lugar-* en el año 2011, en septiembre, se fue con XXXXXXXXXXXX a XXXXX y que una vez allí ésta última se fue en moto con XXXXX a Gualeguay y que al día siguiente la buscó a la declarante en colectivo y ambas fueron a Gualeguay, a la casa de XXXXX y por la noche XXXXX le dijo de prostituirse a cambio de dinero, propuesta que no aceptó. La declaración testimonial de la promotora de derechos del hogar "José León Torres", señora XXXXX, corrobora los hechos descriptos por las menores, puntualizando que a XXXXX la hacían trabajar en el hotel de Gualeguay, con el nombre "Pamela", haciéndola pasar como mayor de 16 años.

En ocasión de prestar declaración testimonial en sede judicial XXXXX confirmó que estuvo en XXXXX, junto a XXXXX uno o dos meses hasta que conoció a XXXXX XXXXX, que se lo presentó XXXXX, hija de XXXXX; que el mismo le dijo en ese momento que la iba a ayudar a que no la encuentre la policía, el andaba con su concubino *-XXXXX y XXXXX-*, "uno de ojitos celestes" que vive al lado de la casa de él. XXXXX le propuso que vaya a Gualeguay, que iba a trabajar atendiendo el negocio. En esas circunstancias, XXXXX XXXXX "XXXXX" la obligó a tener relaciones sexuales a cambio de dinero en el hotel "Camaos", de Gualeguay.

Además, XXXXX, también interna del hogar, se expresó en consonancia a los expresado por las dos menores referenciadas, por lo que cabe sumar a los hechos referenciados y atribuidos a XXXXX XXXXX XXXXX, *-hoy XXXXX XXXXX XXXXX-* el hecho que fuera revelado por la Coordinadora Departamental del COPNAF, Dra. María Michel, en oportunidad de reunir informe de situación respecto de la menor XXXXX, mediante Nota N°0375, de fecha 21/10/11 dirigida a la Defensoría de Pobres y Menores (cfr. fs.25/27), a

10/2020

Firmado por: LILIA





través de la cual da cuenta que la misma junto a la menor XXXXX XXXXX, ambas alojadas en el Hogar León Torres, se ausentaron del mismo sin autorización, siendo localizadas en la ciudad de Gualeguay a partir de la presentación espontánea de la menor XXXXX en la residencia “Gregoria Pérez” de esa localidad, dando cuenta que se habían escapado de un prostíbulo y necesitaban donde quedarse.

Así, el hecho se ha configurado de la siguiente manera: que XXXXX fue localizada en la ciudad de Gualeguay a partir de la presentación espontánea de la misma ante la RSE “Gregoria Pérez” de dicha localidad, en compañía de un joven que manifestaba ser su novio, y refiriendo que *“se había escapado de un prostíbulo y necesitaba un lugar donde quedarse”*, a lo cual inmediatamente fueron derivadas a la Comisaría correspondiente donde XXXXX hizo referencia a los hechos de los que resultara víctima y brindó información sobre el paradero de XXXXX, la cual fue utilizada, siendo ambas alojadas en la RSE de Gualeguay. Que al llegar a Gualeguaychú, XXXXX expresó *“que quería denunciar lo vivenciado para que no le vuelva a pasar a otra chica”* y narró que había estado en Gualeguay, en la casa de XXXXX “XXXXX” y que no le daban de comer, *que la obligaron a prostituirse con dos hombres en XXXXX...quien me llevó a XXXXX fue XXXXXobligado por XXXXX (...) en la segunda oportunidad que me quisieron llevar fue cuando me escapé con XXXXX*. Asimismo, brindó precisiones respecto del lugar donde vivía XXXXX y dijo: *“en calle Perón frente a la pollería y pegado a una iglesia”* agregó que XXXXX se dedicaba a *“tirar las cartas y brujerías”*. Destacó la coordinadora del COPNAF que durante el relato la menor se mostraba angustiada y triste por lo acontecido.

II.- Según el documento presentado por Señor Fiscal Auxiliar, Dr. Leandro A. Ardoy, para su homologación, acordado mediante teleconferencia, la imputada mencionada, asistida por su defensa técnica, reconoció ser autora material y responsable del delito de trata de personas menores de edad, con fines de explotación sexual; conducta prevista y reprimida por el artículo 145 ter. del CP, según Ley 26.364 (redacción vigente al momento de la comisión de los hechos).

III.- Surge del acta que se leyó en la audiencia, que el titular de la acción penal le hizo saber a la procesada los hechos que constituyen el núcleo de la acusación, le comunicó la prueba de cargo, mediante lectura de requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 487/495 vta.

Fecha de firma: 22/10/2020

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS





Luego de las aclaraciones correspondientes, la prevenida, expresó su deseo de resolver su situación mediante un juicio abreviado, conforme lo estipula el art. 431 bis del CPPN. Es por ello, que reconoció su responsabilidad en los sucesos que se señalaron, aceptando la calificación que se explicitó precedentemente, **XXXXX** como autora. Fue así que acordó como sanción punitiva la pena de cuatro años y nueve meses de prisión, debiendo abonar las costas correspondientes.

Es dable destacar que las partes acordaron que el cumplimiento de la pena de prisión se efectivizará bajo el régimen de la prisión domiciliaria, teniendo en consideración sus problemas de salud (afecciones en su sistema urinario), según surge de los informes médicos merituados por el Señor Fiscal Auxiliar, como su edad, que para una persona que pertenece al colectivo trans las expectativas de vida son de 40 años,

IV. En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal y directo de la imputada; luego de la lectura del acta referida, de la identificación de la compareciente, de la detallada explicación que se le hizo de los hechos cuya responsabilidad aceptó, como así también se le refirió las implicancias del acuerdo, la procesada fue interrogada sobre si era plenamente consciente de que había reconocido sucesos calificados como delitos; que admitió voluntariamente haber tenido intervención como autora; si sabía que tal reconocimiento implicaba aceptar una sentencia condenatoria y por último, si ratificaba el acta cuya lectura había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal, a todo lo cual respondió afirmativamente.

Finalmente, la imputada fue interrogada sobre si quería hacer alguna manifestación, solo manifestó, estar de acuerdo con la pena que concertaron, solicitando poder llevar insumos a su pareja XXXXX que se encuentra en la Unidad penal 5 de Victoria.

Tras ello, teniendo en cuenta que no se necesita un mejor conocimiento de los hechos, pues las constancias de la instrucción son suficientes y obtenidas conforme las reglas del debido proceso constitucional; que no se discrepa, en principio con la calificación legal acordada, se finaliza la audiencia y se comunica a las partes que corresponde redactar la sentencia, la que será leída en el término de ley.

Durante las deliberaciones del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad de los hechos, y en su consecuencia el grado de participación que se convino?

10/2020





SEGUNDA: En su caso ¿qué calificación legal corresponde a los hechos juzgados?, y ¿es penalmente responsable la encartada?

TERCERA: Finalmente ¿qué corresponde resolver, ¿cómo deben aplicarse las costas y qué destino se dará a la documentación reservada?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL TRIBUNAL EXPRESÓ :

El concepto de juicio abreviado fue vertido en los precedentes del Tribunal, donde se aceptó que este instrumento procesal permite la incorporación de la prueba producida en la etapa instructora al acto definitivo del proceso -sentencia-, promoviendo, la celeridad procesal en favor del imputado, a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, también se evita la estigmatización que instala el proceso, al mismo tiempo que se descomprime el sistema judicial, sin que ello signifique ninguna mengua a las garantías constitucionales.

Deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción, que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional, a fin de analizar su verificación a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción, para perfilar los extremos tanto objetivos y como subjetivos de la imputación delictual, en el siguiente orden:

1°) Documentales:

> Actuaciones de fs. 1/17. Se destaca, informe policial al Juez de Instrucción N° 1, del día 05/09/2011, iniciado de oficio en virtud de las actuaciones preventivas "Localización y Restitución de las menores XXXXX XXXXX y XXXXX XXXXX". Personal policial (Oficial Inspector Rojas Claudia Andrea y Sargento Gómez Elena), se constituyó en la residencia "León Torres" de

Gualeguaychú para entrevistar a su directora, siendo atendidos por la promotora XXXXX quien manifestó que las menores ya se encontraban en el hogar. Se entrevistaron con las menores, manifestando XXXXX XXXXX que estuvieron en Urdinarrain en lo de una amiga, XXXXX, domicilio sito en calle 12 de octubre y Alvear. XXXXX XXXXX ratificó tales dichos y expresó que del mes de julio al 26 de agosto se hallaba en XXXXX, en el domicilio de XXXXX, hija de XXXXX quien tendría relación con el hogar, sacando las niñas a pasear. XXXXX le habría presentado a un masculino de nombre XXXXX, travesti, haciéndose llamar XXXXX, quien conduciría un Renault 12, bordó, manejado por XXXXXy que ambos la habrían llevado (por voluntad propia) al hotel "Camaos" de Gualeguay a los fines de concertarle

Fecha de firma: 22/10/2020





encuentros sexuales, dinero que en cierto porcentaje iba a "XXXXX" y a XXXXX Chaparro. Que en dicho hotel había más menores, fugadas de hogares. También la llevaron a Victoria, luego decidió escaparse (fs. 1 y vta.). Declaración de XXXXX, ante la Policía, promotora del hogar de niñas "León Torres" (fs. 8/9). Informe de inicio de actuaciones preventivas para localizar a la menor XXXXX, a raíz de exposición policial de XXXXX, psicóloga del COPNAF, del día 28/04/2011 (fs. 12). Informe de inicio de actuaciones preventivas para localizar a la menor XXXXX, a raíz de exposición policial de XXXXX, promotora del hogar de niños, del día 10/08/2011 (fs. 14).

> Actuaciones de fs. 34/37. Se destaca declaración de incompetencia territorial del Juzgado de Instrucción N° 1 de Gualeguaychú (fs. 34 y vta.).

> Actuaciones de fs. 75/84. Se destaca: inteligencia sobre XXXXX XXXXX XXXXX "XXXXX", informe del que se desprende que la pareja sería XXXXX XXXXX, apodado "XXXXX", nacido en enero de 1992, con él que convive en calle Libertad 481, donde funciona un maxi kiosko. Los medios de movilidad son un Renault 21, azul, dominio SUZ 870, una moto de cilindrada 125 o 150 cc. Antes se movilizaba en un Renault 19, color bordó, dominio SWA 167. XXXXX "XXXXX", sería primo de XXXXX y se lo ha visto movilizarse en sus vehículos. XXXXX sería "XXXXX o XXXXX", domiciliado en XXXXX, Dpto. Gualeguaychú. La fuerza policial de dicha localidad informó que XXXXX se relacionaría con Elena XXXXX, quien concurre asiduamente al domicilio de esta última mencionada, junto a otros travestis, entre ellos XXXXX y XXXXX "XXXXX". Además, el domicilio de XXXXX sito en calle Mario Lound s/n, casa 9, B° 20 viviendas, sería frecuentado por menores que escapan del Hogar "León Torres" de Gualeguaychú y que algunas de ellas viajan con los travestis XXXXX, XXXXX y XXXXX a la ciudad de Gualeguay. Se recuerda que la menor XXXXX fue encontrada en tal domicilio con anterioridad. También refieren a los legajos personales de las menores XXXXX, XXXXX y XXXXX, donde figura que fueron encontradas en el domicilio de XXXXX y su pareja. (fs. 75/76). A fs. 81 y vta. obra informe policial que da cuenta de una presentación espontánea de una menor (XXXXX XXXXX), quien se habría escapado del hogar José León Torres de Gualeguaychú, dijo que se encontraba en la casa de dos travestis, el dueño de la finca era "XXXXX", que no se sintió a gusto y se fue. Que allí se encontraba la menor XXXXX, lo que fue corroborado por la





fuerza policial (18/10/2011). Obran los legajos personales de XXXXX(fs. 78), de XXXXX XXXXX (fs. 80) y de XXXXXXXXXXX XXXXX (fs. 84).

> A fs. 105/106 partidas de nacimiento de XXXXX y XXXXXXXXXXXX.

> Actuaciones de fs. 132/135 vta. Resolución del Juzgado de Instrucción N°1 de Gualeguay declarando su incompetencia material.

> Legajo prontuarial de XXXXX XXXXX XXXXX "XXXXX" de fs. 153/171.

> Tareas de inteligencia efectuadas por Gendarmería Nacional en el domicilio de XXXXX, en el Hotel y en el domicilio de XXXXX a fs. 173/176. Con respecto al domicilio sindicado como Hotel, se trataría de un "motel", ubicado en RN 12, cerca de la intersección con la RP 11, siendo su propietario XXXXX.

> Resolución del COPNAF de fs. 244/245.

> Fotocopia partida de nacimiento de XXXXXa fs. 310/11.

> Nota del COPNAF a fs.343 y vta.

> Documental de fs. 348/349.

> Constancia de la Justicia Nacional Electoral de XXXXX fs. 429.

> Nota de fs. 453 y vta. y reserva de fs. 454.El COPNAF remite fotocopias de los registros de las fugas de las menores XXXXX e XXXXX.

> Efectos secuestrados reservados en el Tribunal a fs. 502.

2°) Informes:

> Informe del COPNAF a fs. 25/27. Informe situacional respecto a la menor XXXXX, quien se presentó espontáneamente ante la Residencia Gregoria Pérez de Gualeguay, en compañía de un joven que dijo ser su novio, refiriendo que se había escapado de un prostíbulo y necesitaba un lugar donde quedarse, brindó información sobre XXXXX XXXXX, con quién se había fugado, la que fue localizada. XXXXX expresó que "quería denunciar lo vivenciado para que no le vuelva a pasar a otra chica", contando que había estado en Gualeguay, en la casa de XXXXX, que no le daban de comer, que la obligaron a prostituirse con dos hombres, en XXXXX, que la llevó XXXXX(otro travesti) obligado por XXXXX, que en la segunda oportunidad que la quisieron llevar se escapó con XXXXX. Preciso el lugar donde

Fecha de firma: 22/10/2020





vivía XXXXX (fs. 25 y vta.). Asimismo, obra informe de intervención que detalla lo sucedido con las menores XXXXX y XXXXX, por fecha (fs. 26/27).

> Informe del titular del Hotel Camaos de fs. 217. El Sr. XXXXX informó que no hay observaciones de los vehículos SUZ 870 y SWA 167, aunque aclaró que no es práctica del establecimiento registrar a los mismos.

> Informe de situación del COPNAF de XXXXX a fs. 222/233 vta. y de XXXXX a fs. 313/315. Respecto a XXXXX se reseñó que la protectora judicial de la menor (su tía XXXXX) se presentó espontáneamente manifestando que se encontraba preocupada porque su sobrina se escapaba del hogar. Así se decidió que la niña ingrese a la Residencia José León Torres. Dentro del hogar no se logró cumplir con los objetivos, la menor huía y manifestó ir a Gualeguay y XXXXX, a lo de un travesti que la hacía prostituir. En algunas ocasiones huyó con otras jóvenes. Se intentó infructuosamente que permanezca en la residencia y en lo de sus familiares, la joven siguió ausentándose. El 15/08 se la buscó judicialmente a fin de que preste declaración, fue encontrada en lo de Barrios, quién en ese momento era su pareja (fs. 222/224 vta.- agosto 2012). Diferentes instancias del COPNAF solicitaron medidas de protección para la menor, internación en la fundación "Candil" y/o un refugio para víctimas de trata (fs. 225/233 vta.). En relación a la menor XXXXX se destaca que el día 06/06/2012 ingresó a la Fundación Candil de Pilar, Bs. As. Progresó en su tratamiento, sin perjuicio de haberse retirado sin autorización el agosto del 2013. (fs. 313/315 – 21/10/2013).

> Informe de estado de dominio del vehículo SWA 167 a fs. 254.

> Informe de vida y costumbres de XXXXX a fs. 469/473. Allí ratificó el domicilio sito en calle Libertad 481 de Gualeguay, expresó atender un negocio, tienda y kiosko; adujo tener problema de riñones y sinusitis.

> Informe actuarial y nota de Fundación Candil a fs. 478/480. Obra alta médica de internación por el proceso de rehabilitación al consumo de sustancias de la menor XXXXX, del día 18/03/2014, quien había ingresado el 21/08/2013, expedido por la Fundación Candil, informando –a su vez - que la misma regresó al Hogar José León Torres (fs. 480).

> Informe de reincidencia de XXXXX a fs. 482/486. Consta que fue sometido una probation, por lesiones leves concedida el día 19/05/2006, por el Juzgado Correccional de Gualeguaychú (fs. 482/483) y luego le fue dictado su sobreseimiento (fs. 484/485).





3°) Testimoniales introducidas por lectura:

> **XXXXXXXXXX** DNI XXXXX(fs. 274 y vta.). Expresó no conocer a XXXXX XXXXX y sí a XXXXX XXXXX, de visitas al hogar, ya que allí se encontraba internada XXXXX, novia de su hijo XXXXX, no brindando otros datos de interés.

> **XXXXX** DNI XXXXX(fs. 332). Coordinadora del COPNAF. Al ser consultada por un informe de XXXXX XXXXX expresó no conocer el mismo debido a que ella no lo elaboró, simplemente lo remitió luego de haber sido elevado por la profesional correspondiente. Tampoco se entrevistó con las menores.

> **XXXXX** DNI XXXXX(fs. 333 y vta.). Promotora de Derechos del COPNAF. Recordó que desde el 2007 es promotora del Hogar León Torres, que no sabe precisar si el 5/9/11 se encontraba en funciones, pero sí señaló que las menores se escapaban constantemente. Que no eran las únicas, que hay un cuaderno donde se anotan las ausencias del año, quién las encuentra, cuánto duran las ausencias, como regresan y demás detalles.

> **XXXXX** DNI XXXXX(fs. 334). Empleada de la residencia. Fue convocada para ser testigo en la Comisaría del Menor, para ratificar lo dicho por las chicas. Refiere que las chicas se escapaban todo el tiempo, lo sabe por comentarios porque ella trabaja hace seis días en el hogar.

> **XXXXX** DNI XXXXX(fs. 338). Funcionaria Policial. Indicó que de todas las veces que las chicas se fugaron realizó tareas investigativas sobre el domicilio de un travesti domiciliado en XXXXX, pues él las llevaba a Gualeguay. Que la única que mencionó que el travesti de Gualeguay las hacía trabajar manteniendo relaciones sexuales con otros hombres, fue XXXXX XXXXX, dándole a ella un porcentaje.

> **XXXXX** DNI XXXXX(fs. 359 y vta.). Psicóloga del COPNAF. Reconoció y ratificó el acta exhibido, de fs. 4. Su única intervención estuvo destinada a retirar las menores de la Comisaría y restituir las a su lugar de origen.

4°) Declaración de las víctimas.

> **XXXXX** Declaración del día 08/11/2011 ante el Juzgado de Instrucción N° 1 de Gualeguaychú (fs. 30/31). Comenzó señalando que estuvo en el Hotel Camaos de Gualeguay, con una persona que no conocía. Que allí no lo llevó XXXXX Chaparro, que todo

Fecha de firma: 22/10/2020





empezó cuando estaba con XXXXX XXXXX "XXXXX", en dicha localidad, paseando en moto y que éste le propuso trabajar, para que se pueda solventar. De dicha forma estuvo por primera vez con un hombre desconocido por plata, "un viejo". Que fue el 15/08/2011 aproximadamente. Que a "XXXXX" la conoció por XXXXX en XXXXX, que se encontraba aburrída en dicha localidad y de allí fue a Gualeguay, a lo de XXXXX, ya que enterada que se encontraba escapada le había ofrecido ir a su casa para alojarse. Luego relató su historia familiar, desde el abandono de su madre a los 11 meses, pasando por el cuidado brindado por sus tías, hasta su alojamiento en el Hogar "León Torres". Regresó al episodio del Hotel Camaos, señaló que le cobró \$100,° por indicación de "XXXXX", que sólo le presentó a ese hombre. Indicó donde quedaba su casa (calle Libertad), que en ella estaba también su marido XXXXX. Dijo que cada vez que se escapaba del hogar iba a lo de XXXXX. Que le atendía el kiosko y la tienda, que a veces le pagaba \$50,°, alojamiento y comida. Que nunca fue a Victoria y que a XXXXX lo conoció, porque era vecino de XXXXX. Detalló que conocía a la menor XXXXX, que ella le contó que había estado con un hombre por dinero en XXXXX, que se lo había presentado un travesti llamado "XXXXX", él que actualmente está parando en la casa de XXXXX.

Declaración del día 01/08/2012 ante el Juzgado de Instrucción N° 2 de Gualeguay (fs. 92/93). Comenzó diciendo que en julio del año 2011 se encontraba en XXXXX, en la casa de XXXXX y Verónica Ramírez. Que allí XXXXX, hija de XXXXXI, le presentó a XXXXX. Que le ofreció refugio en Gualeguay en su casa y trabajo en su tienda. Que estaba con su pareja XXXXXy XXXXX. La llevaron en un Renault 9 bordó, estuvo atendiendo el negocio dos o tres semanas y luego le indicó que vaya con un señor, que le iba a dar dinero. Tuvo relaciones sexuales porque la obligó XXXXX, en el Hotel Camaos y cuando terminaron XXXXX la buscó, entregándole el dinero. Que las cosas que necesitaba XXXXX se las negaba, por lo que tenía que sacarlas del negocio. Que una vez escuchó que la querían llevar a Misiones, allí se escapó. Que la segunda vez que fue a lo de XXXXX fue a buscar la ropa y que la primera vez había ido con XXXXX XXXXX y XXXXX XXXXX, a las cuales le dijeron que debían estar con hombres. XXXXX lo hizo por dinero. Que al domicilio de XXXXX iban menores, atendían el negocio. Que en el domicilio de XXXXX limpiaba y cuidaba su bebé, pues ella también se prostituía. XXXXX le presentó a XXXXX y XXXXX. Que primero fueron amables, pero una vez alojada en el domicilio de XXXXX, todo lo que hacía era a cambio de





algo. Referenció que se encontraba en pareja con XXXXX, de 23 años, que la sacó de la calle y la droga.

> **XXXXX XXXXX XXXXX.** Declaración del día 01/08/2012 ante el Juzgado de Instrucción N° 1 de Gualeguay (fs. 67/68). Detalló su historia familiar que la llevó a los 12 años al Hogar José León Torres. Que allí conoció a XXXXX y XXXXX, que a los 13 comenzó a escaparse con las mencionadas, que iban a Urdinarrain o XXXXX. Que en dicha localidad iba a lo de XXXXX, su mamá del corazón, al domicilio sito en calle Moreno 126. La conoció por su nuera, XXXXX, que en su momento estuvo en el hogar y formó pareja con su hijo. Que XXXXX estaba con ella y luego se fue a la casa de XXXXX, hija de XXXXXI, donde conoció a "XXXXX", "XXXXX", "XXXXX", y "XXXXX". Los travestis iban a lo de XXXXX porque trabajaban con ella en la calle. Que ellos le ofrecieron a XXXXX ir a lo de "XXXXX" en Gualeguay, que supuestamente iba a estar tranquila. Que la llevaron en una moto azul 125 o 150 cc. Que luego la buscó a ella y fueron en colectivo a lo de "XXXXX". Que a la noche comenzaron a caer pibes a tomar al kiosco, XXXXX y XXXXX le dijeron para ir a la esquina y XXXXX expresó que tenían que trabajar para pagar el alquiler; XXXXX se hacía la desentendida. Dijo que no, que se iba a volver, vio que se estaba poniendo feo, drogas, que la querían prostituir y decidió irse a dormir; al otro día se levantó y afuera había un policía de civil, las llevaron a la comisaría y luego las buscaron de Gualeguaychú. Añadió que si bien no fue obligada estuvo engañada, ya que le dijeron que iba a estar mejor pero no que debía prostituirse, que XXXXX lo sabía.

Que tenía 17 años y cursaba el 4to o 5to mes de embarazo.

II) Valoración de la prueba.

Las pruebas reseñadas precedentemente arrojan certidumbre respecto a los hechos diseñados por el MPF, teniendo en cuenta no solo la declaración de las tres víctimas, -cuya veracidad no fue objetada-, sino principalmente las testimoniales mencionadas ut supra, provenientes de operadoras del COPNAF, de las cuidadoras de los hogares de menores y del personal policial que ayudó en la búsqueda. Coadyuvan a esta conclusión los informes incorporados a la causa, que dan cuenta de la situación de las menores, de las causas de su institucionalización, de los endebles lazos familiares y de sus permanentes huidas.

Es por ello que se puede afirmar, sin contradicciones que XXXXX XXXXX XXXXX, entre el mes de agosto del año 2011 y mediados de octubre del mismo año, sin poder

Fecha de firma: 22/10/2020





precisar con exactitud la fecha, captó en la ciudad de XXXXX, y posteriormente trasladó desde dicha localidad, hasta el domicilio sito en calle Libertad N°481, esquina Perón -Barrio San Cayetano de la ciudad de Gualeguay,- a las menores de edad **XXXXX** (14 años); **XXXXX**(17 años) y **XXXXX** (14 años), con fines de explotación sexual, usando como pretexto que iba a conseguirles trabajo en su comercio y brindarles ayuda. En estas circunstancias las acogió en su domicilio y pretendió que las citadas menores se prostituyeran, con el fin de procurarse un rédito económico, en su beneficio, logrando solo que XXXXX mantuviera relaciones sexuales, en el “Hotel Camaos” de Gualeguay.

XXXXX XXXXX mantuvo a las menores XXXXX y XXXXX hasta el día 15 de agosto del año 2011, fecha en que fueron rescatadas, en tanto XXXXX recuperó su libertad por sus propios medios en fecha 17/10/11.

Tal como lo expuso el Señor Fiscal Auxiliar, en el acta acuerdo, no fue posible acreditar con grado de certeza positiva, las agravantes que prevén los incs. 1° y 4° del art. 145 ter. En total consonancia con lo expuesto, afirmó que no hay constancias de que XXXXX XXXXX se haya aprovechado de la situación de vulnerabilidad que presentaban las menores por estar institucionalizadas, aunque fugadas del hogar “José León Torres” de la ciudad de Gualeguaychú, donde se encontraban alojadas.

Coincidió con el titular de la acción penal pública, en que no se ha alcanzado en este proceso el estándar probatorio propio de esta instancia, en relación a que efectivamente haya habido abuso de una situación de vulnerabilidad, destacando que, si bien esas niñas eran personas vulnerables, ello no es suficiente para la aplicación de la agravante. Todas estas consideraciones lucen ajustadas al plexo probatorio, más aún cuando se escruta la trayectoria existencial de la imputada, que también se encontraba en situación de vulnerabilidad, pues transitó un proceso de elaboración de la propia identidad que la llevó a cambiar el nombre que recibiera al nacer. Sabido es lo complejo que es atravesar por esta situación, donde las personas que son diferentes son generalmente discriminadas tanto en lo social, laboral y hasta familiar.

Por otra parte, el MPF declinó la aplicación de la agravante contenida en el inci. 4° del art. 145 bis C.P., por considerar que no se pudo establecer que efectivamente XXXXX XXXXX supiera que la menor XXXXX tenía menos de dieciocho años, (cumplió esa edad dos meses después de haber sido habida), estando además embarazada de cinco meses. Cabe





computar además que cuando le fue sugerida la posibilidad de ejercer la prostitución, ella se negó, conforme surge de su declaración de fs. 67/68

Este sustrato fáctico, fue confirmado por los firmantes del acuerdo.

Cabe destacar que el art. 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas plantea que no se tenga por válido el consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación de la trata de personas, cuando haya sido dado en contextos entre los que, entre otras cosas se incluye situaciones de particular vulnerabilidad” (Cft. FLORES –ROMERO DÍAZ- “Trata de Personas con Fines de Explotación”, pág. 137- Editorial Lerner). En la emergencia, la vulnerabilidad era la edad que contempla la norma seleccionada por el MPF para su aplicación.

Tras estas breves razones, puedo afirmar, sin contradicciones, que se encuentran acreditados los extremos tanto objetivos, como subjetivos de la imputación delictual, ya que la imputada XXXXX XXXXX dio acogida a 3 jóvenes, cuyos testimonios se han glosado precedentemente, en su domicilio ubicado en las afueras de la ciudad de Gualeguay, donde les sugirió que debían dedicarse al comercio sexual, logrando consumir sus designios criminosos con XXXXX XXXXX, obteniendo un beneficio económico, pues esta le entregó el dinero obtenido por relacionarse sexualmente con una persona, en el hotel “Camaos”.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. CARNERO DIJO:

1.- Definitivamente la conducta de XXXXX XXXXX debe encuadrarse en el delito previsto por el art. 145 ter., incorporado por ley 26.364, que se sancionó respondiendo al compromiso asumido por el Estado Argentino al suscribir el Protocolo de Palermo. XXXXX XXXXX acogió a las 3 menores en su domicilio, prometiéndoles trabajo, para luego instarlas a ejercer la prostitución, para obtener un beneficio económico.

De acuerdo con la ley 26.364, el artículo 145 ter del CP definía al delito de trata de personas, menores de 18 años, a partir de la realización de los verbos típicos de captar, transportar y acoger/recibir a una persona con finalidad de explotación.

En ese orden, puede afirmarse que.

Fecha de firma: 22/10/2020

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS





- a) Su conducta encuadra perfectamente en el verbo típico “acoger” que da matriz al injusto. En este tópico no existe la menor contradicción probatoria, pues es una situación admitida por la encartada.
- b) Como expresó XXXXX, en un testimonio fiable, creíble, no existen dudas de que existió explotación sexual, toda vez que fue conminada a tener relaciones con un “viejo” en el hotel Camaos, entregándole el dinero que percibió a XXXXX XXXXX.
- c) Fines de explotación. El art. 4° de la ley 26.364 establece cuales son las situaciones constitutivas de explotación, que en el diseño de este tipo penal constituye un elemento subjetivo. En lo que aquí interesa, el sentido de explotación se perfila “cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual...”.

El comercio sexual quedó acreditado sin cortapisas. La imputada le ofreció alojarla en su domicilio, luego de ello, para XXXXXar los gastos, la indujo a que ejerciera la actividad sexual por dinero. La explotación, *“constituye la actividad que reporta el beneficio económico para el tratante”* (Cilleruelo, Alejandro, “Trata de personas para su explotación”; LL, 25/06/08). Así se ha expresado que *“el autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultra intención el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta a una de las formas de explotación previstas por el art. 4° de la Ley 26.364”* (Macagno, Mauricio; “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación” (Suplemento Penal , noviembre 2008; 66-LL-2008-F; 1252).

En otro orden, el aspecto subjetivo también se acreditó. La autora del delito actuó con el dolo que reclama la figura, pues se probó que su voluntad estuvo dirigida a la realización del tipo objetivo, guiada por el conocimiento de sus elementos, tal como se desprende de la prueba descrita y de su confesión, efectuada con espontaneidad, sin presiones, asesorada técnicamente, lo que se comprobó en la audiencia de visu, luego de suscribir el acuerdo.

Tal como fue expuesto por el Señor Fiscal Auxiliar, las conductas llevadas a cabo por la incurso, son identificables como independientes sobre cada una de las víctimas,





quienes tuvieron posturas diferentes, en tanto dos de ellas no aceptaron ejercer la prostitución.

Finalmente se puede afirmar que la imputada no padece ninguna incapacidad psíquica, por eso no se puede exculpar, ni justificar su conducta, por lo cual es responsable del injusto que se le reprocha, y por él debe ser sancionada.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL TRIBUNAL, EXPRESÓ:

1º- Que el acuerdo arribado por las partes motiva este juicio abreviado. Todas las circunstancias que rodearon al hecho, como así también la idiosincrasia de su autora resultan acordes con el encuadramiento propuesto por el Ministerio Público Fiscal, que este Tribunal unipersonal aceptó al responder a la cuestión anterior.

La pena concertada debe ser homologada por cuanto tienen fundamento en el principio de culpabilidad y en los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 del C.P.

Cabe mencionar además, como lo destacó el Señor Fiscal auxiliar, Dr. Leandro A. Ardoy, que XXXXX no tiene antecedentes penales, tiene escasa instrucción. Analizó además, que durante la tramitación de la causa, comenzó siendo investigada con un nombre masculino, él que cambió por el actual, discurrendo que modificaciones de esa entidad no se producen como consecuencia de un arrebató intempestivo o de un capricho, sino mediante un proceso de elaboración de la propia identidad que implica una redefinición en términos de autopercepción. A esta situación, el titular de la acción penal pública, la consideró relevante porque es un hecho notorio el derrotero que deben atravesar quienes pertenecen al colectivo trans, el cual se patentiza en un bajo nivel de escolaridad, en situaciones de prostitución y en escasas posibilidades de inserción laboral, lo que trae aparejado una expectativa de vida que no llega a los 40 años.

En consecuencia, el monto sancionatorio consensuado y su modo de ejecución son justos, pues se adecuan a los fines preventivos generales y especiales, por lo que corresponde se homologue el acuerdo.

2º- Corresponde también la homologación de la forma de cumplimiento de la pena de prisión que deberá cumplir XXXXX, pues el Señor Fiscal Auxiliar valoró que la imputada tiene problemas de salud, según certificaciones médicas

Fecha de firma: 22/10/2020

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS





agregadas, fundando su postura en los precedentes “*Ferreira*”, “*Gómez Luis Alberto*”, y las causas recientes “*Gadea*” y “*Hoyos*”, todas de este Tribunal. Puede advertirse que el problema renal que aqueja XXXXX data de los inicios de la presente causa, lo que fue mencionado en el informe de vida y costumbre obrante a fs. 469/473; problema que se agudizó con el transcurso del tiempo, conllevando otros problemas de salud (pielonefritis y HTA nefrogénica), según último certificado médico acompañado, del día 05/10/2020, adjuntado a fs. 530 bis vta., lo que a su edad de 58 años la coloca en una particular situación de riesgo, ante la pandemia provocada por la irrupción de la Covid 19.

Tras estas razones, incumbe entonces validar la sanción penal convenida; en tal caso, corresponde establecer la pena de cuatro años y nueve meses de prisión para XXXXX, bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

3°- Si bien la ley 27.372, en su art. 12, instala hacer conocer a las víctimas del delito probado todo acto esencial del proceso, y dispone además que deban ser oídas durante el trámite de ejecución de la pena de prisión, se advierte que el acuerdo se efectuó de todas maneras. Esta omisión resulta plausible y razonable, 1°) porque los hechos juzgados fueron constatados entre agosto y octubre del año 2011; 2°) las víctimas en ese momentos, se domiciliaban en la Residencia Socioeducativa “José León Torres” de Gualeguaychú; 3°) el organismo que acompaña a las víctimas del delito de trata, según informe actuarial obrante a fs. 527, explicó la imposibilidad de localizarlas; y 4) por último, no luce razonable revictimizarlas luego de tanto tiempo transcurrido, pues se estaría interfiriendo en sus diferentes proyectos existenciales, con la consabida invasión a la intimidad, en la que el resguardo del pasado podría ser el eje de la reconstrucción subjetiva que impulsa la nueva ley.

4°.- Corresponde la devolución al COPNAF Gualeguaychú de la documentación que fuera remitida a este Tribunal, según constancias de fs. 501/502.

5°.- En consideración a que XXXXX XXXXX no ha registrado otras causas penales desde el año 2011, a que mantiene una relación estable desde hace varios años con XXXXX, DNI N° XXXXX(cft. informe obrante a fs. 75, fechado en el año 2012), a que éste se encuentra cumpliendo pena de prisión en la Unidad 5 de la ciudad de Victoria, es razonable que se autorice a la misma, a concurrir una vez al mes, a la guardia de la penitenciaría, a fin de que le haga llegar mercadería, vituallas y dinero a su pareja.

Tras cuanto se ha expuesto, la Presidente de la causa, Dra. Lilia Graciela

Firmado por: LILIA





Carnero, acordó homologar el acuerdo conforme lo establece el art. 431 bis del CPPN.

SENTENCIA:

1-DECLARAR a XXXXX XXXXX XXXXX, demás datos de figuración al inicio, autora material responsable del delito de trata de personas menores de 18 años de edad con fines de explotación sexual; conducta prevista y reprimida por el artículo 145 ter. del CP, según Ley 26.364 (redacción vigente al momento de la comisión de los hechos).

2- CONDENAR a XXXXXa la pena de cuatro años (4) y nueve (9) meses de prisión.

3- IMPONER las costas a la condenada.

4- OTORGAR a XXXXXprisión domiciliaria para el cumplimiento de la pena carcelaria impuesta (Art. 10 inc. "a" CP. y art. 32 inc. "a" de la ley 24.660), a cumplirse en calle XXXXXDuna, Primera Sección de Gualeguay, Entre Ríos. La misma se hará efectiva a partir de la firmeza y notificación de la presente por intermedio de Policía Federal Argentina, con la confección y remisión del acta correspondiente. Ofíciase a tales fines.

5- PROCÉDASE por Secretaría a la realización del cómputo de pena correspondiente (art. 493 C.P.P.N.), una vez firme la presente y efectivizada la prisión domiciliaria, comunicándose al *Patronato de Liberados* para que establezca periódicamente un control.

6- DEVOLVER al COPNAF Gualeguaychú de la documentación que fuera remitida a este Tribunal, según constancias de fs. 501/502.

7- AUTORIZAR XXXXX XXXXX XXXXX, a concurrir una vez al mes, a la Unidad Penal n° 5 de Victoria, a llevar mercaderías a XXXXX, D.I.

46.091.946, por ser su pareja estable, según informes obrantes en la causa.

Regístrese, cúmplase y líbrense los despachos del caso.

LILIA GRACIELA CARNERO
PRESIDENTE

